



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4670/2019

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4670/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

---

II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	12
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	13
IV. RESUELVE	16

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **ANTECEDENTES**

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000401119 a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Solicito documento con el informe de Gobierno de la Alcaldía del periodo 2018-2019”. (Sic)*

II. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5803/2019 y ABJ/SP/083/19 ambos de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia y el Secretario Particular, respectivamente, en los siguientes términos:

- Señaló que la información solicitada no obra dentro de los archivos que resguarda el Secretario Particular.

- Asimismo, indicó que la respuesta emitida, se brindó con fundamento en los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia.
- Añadió que dicha respuesta fue emitida con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular, debido a lo cual el manejo de la misma es responsabilidad de quien lo solicita.

**III.** El once de noviembre del año dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose, debido a que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida.

**IV.** Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos y manifestaran su voluntad a efecto de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Mediante el oficio ABJ/SP/092/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/1253/2019 de fechas veintinueve de noviembre y tres de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, firmados por el Secretario Particular y la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, emitió sus manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Solicitó la declaración de la improcedencia del agravio formulado por la recurrente, toda vez que existe variación en el requerimiento originalmente realizado en la solicitud de acceso a la información.
- Señaló la emisión de una respuesta complementaria; razón por la cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.
- El sujeto obligado acompañó a sus escritos la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones, el cual tiene fecha del 4 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve).

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato: “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de noviembre es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- El documento con el informe de gobierno de la Alcladía del periodo 2018 al 2019. **(Requerimiento único)**

**c.2) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la particular se agravió por lo siguiente:

- El sujeto obligado no le proporcionó la información requerida. **(Agravio único)**

Ahora bien, aunado a lo anterior, la recurrente también manifestó lo siguiente: *“En la Constitución Política de la CDMX (Artículo 53, Inciso C, Numeral 1) y en la Ley Orgánica de las Alcaldías (Artículo 103, Fracción III) se establece que el*

*Concejo deberá elaborar un informe anual de actividades.” (Sic). De su lectura se observó lo siguiente:*

- Lo anterior no conforma por sí mismo un requerimiento ni tampoco un agravio, sino que constituye manifestaciones subjetivas relacionadas con las facultades y obligaciones del Concejo para elaborar su informe anual de actividades.
- A través de dichas manifestaciones la parte recurrente señaló el marco jurídico en el que se contempla que el Concejo realiza un informe anual.
- Mediante esos señalamientos, la recurrente no realizó petición alguna ni tampoco agravio alguno que le causare la respuesta emitida. En consecuencia, la presente resolución versará sobre el agravio único antes señalado.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó mediante el siguiente agravio:

- El sujeto obligado no le proporcionó la información requerida. **(Agravio único)**

Ahora bien, en la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó a la particular el **“INFORME QUE PRESENTA EL LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA, ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, ANTE COMISIONES UNIDAS DE**



**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ALCALDÍAS Y LÍMITES TERRITORIALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”** de fecha 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), el cual consta de 37 fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, así como 4 anexos en tamaño carta. Dicho documento contiene los siguientes rubros:

- 1. Desarrollo Económico;
- 2. Inclusión y Bienestar Social;
- 3. Obras de Infraestructura urbana y Rural;
- 4. Verificaciones administrativas ( octubre 2018- marzo 2019);
- 5. Acciones en materia de protección civil;
- 6. Derechos humanos, equidad de género y perspectiva de género;
- 7. Áreas de atención ciudadana (correspondientes al periodo de octubre de 2018 a marzo de 2019)
- 8. Acciones Previstas o programadas en materia de transparencia y de combate a la corrupción;
- 9. Concejo.
- 10. Seguridad Ciudadana;
- 11. Programa de Gobierno;
- 12. Actividades culturales;
- 13. Asuntos laborales, trabajo y previsión social;
- 14. Actividades deportivas;

Ahora bien, es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO**

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

En tal virtud, en atención al requerimiento único de la solicitud y de la información proporcionada en la respuesta complementaria, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó

insubsistente el agravio. Lo anterior toma fuerza, debido a que existe evidencia documental que obra en autos, de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, al medio señalado por la recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el actuar del sujeto obligado fue **exhaustivo, ya que satisfizo el requerimiento de la solicitud**, por lo que actuó en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:***

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie**

**expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsano la inconformidad del recurrente al dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.**

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>6</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.4670/2019

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**